

NOTA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, agosto 12 de 2021. Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de notificación y traslado de la demanda, la que se llevó a cabo dos veces al correo electrónico de los demandados. Se presentó igualmente contestación en tiempo por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados. Se debe fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1428

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00296-00
Asunto: Unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Gloria María Muñoz Sañudo
Demandados: Edgar Chaguendo Muñoz, Daniel Edgardo Chaguendo Dorado y herederos indeterminados del señor Jesús Edgar Chaguendo Valencia.

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se constata del expediente, que la apoderada judicial de la demandante, para efectos de la notificación y traslado a los demandados, les remitió el auto admisorio, la demanda y sus anexos al correo electrónico de éstos el día 27 de enero del año en curso, como así lo comunica en correo enviado el 2 de febrero a este juzgado, y posteriormente, remite nuevamente a los demandados nuevo email con fecha del mes de abril de este año, donde repite la notificación bajo los mismos términos y documentos, consignando en el mensaje que se trata de la notificación por aviso.

En este orden, es claro que la apoderada de la demandante procedió a efectuar la notificación a los demandados, sometiéndose a las regulaciones normativas del art 8° del Decreto 806 de 2020 y a los artículos 291 y 292 del C.G del P, cuando debía dar cumplimiento al ordenamiento del juzgado para tales efectos, sólo bajo los cánones de la primera legislación procesal, puesto que ella a partir de su entrada en vigencia (4/06/2020), es la que rige en materia procesal, siendo claro bajo tales circunstancias, que desde la primera remisión en los términos del art. 8° referido, los demandados quedaron plenamente notificados y enterados de la demanda iniciada en su contra, por lo que la contestación que hacen posteriormente haciendo alusión al segundo correo (abril de 2021), no puede ser tenida en cuenta, por extemporánea, como así se indicará en la parte resolutive de este proveído.

P/Claudia

Hecha la anterior precisión, y como quiera que ya se ha trabado la Litis y se encuentra vencido el término para contestar, habiéndolo hecho en tiempo la curadora ad litem de los herederos indeterminados, así se declarará, y se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G del P, en la cual se desarrollarán también las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 del mismo texto legal, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 precitado, emitiendo los demás pronunciamientos de rigor.

El juzgado procederá en este auto a decretar las pruebas solicitadas por las partes en las oportunidades procesales y las que de oficio considere útiles y pertinentes, y en este sentido, en relación con las pruebas testimoniales deprecadas por la parte demandante, debe repararse que aunque en el acápite de la demanda no se indicó de manera discriminada o concreta los hechos objeto de prueba, como lo reza el artículo 212 del C.G.P., considera el juzgado que ello no implica que la parte haya dejado incierto el objeto de la misma, ya que se refiere como tal los hechos referidos en la demanda, por lo cual se decretaran, sin embargo, atendiendo igualmente lo dispuesto en el artículo 212 inc. 2, se limitará la declaración de los testimonios a solo dos, que son los señores: GUILLERMO CHAGUENDO VALENCIA y DUPERLY AGELY MUÑOZ LOPEZ, por considerarlos suficientes para el esclarecer los hechos objeto del litigio. No se decretarán pruebas por la parte demandada, por cuanto se tendrá por no contestada la demanda y en cuanto a la curadora que representa a los indeterminados, no fueron solicitadas.

Se decretará de oficio la práctica de interrogatorio de parte con la demandante GLORIA MARIA MUÑOZ SAÑUDO y con los demandados EDGAR CHAGUENDO MUÑOZ, DANIEL EDGARDO CHAGUENDO DORADO.

De otra parte, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura¹ como por el Ministerio de Justicia y del Derecho², por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones,³ y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma *Lifesize*; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaria del juzgado⁴. Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, Secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

¹ Ver Acuerdo PCSJA20-11567V

² Ver Decreto 806 del 4 de junio de 2020, arts. 20, 3° y 7°

³ Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

⁴ Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados señores EDGAR CHAGUENDO MUÑOZ, DANIEL EDGARDO CHAGUENDO DORADO y **POR CONTESTADA** por la Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados del señor JESUS EDGAR CHAGUENDO VALENCIA.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

TERCERO: SEÑALAR el día **VIERNES TRES (3) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2021) a PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia previamente mencionada.

CUARTO: Para la resolución del presente asunto, se dispone:

4.1.- TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

4.2.- RECIBIR en audiencia y con las formalidades de ley, el testimonio de los señores GUILLERMO CHAGUENDO VALENCIA y DUPERLY AGELY MUÑOZ LOPEZ quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda, en especial la presunta convivencia que se dice existió entre la demandante y el hoy causante, circunstancias de tiempo, modo y lugar y demás aspectos relacionados con tales hechos.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º numeral 11 del CGP.

4.3.- DECRETAR de oficio la práctica de interrogatorio de parte con la demandante GLORIA MARÍA MUÑOZ SAÑUDO y con los demandados: EDGAR CHAGUENDO MUÑOZ Y DANIEL EDGARDO CHAGUENDO DORADO, en relación con los hechos objeto del litigio.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(..)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEXTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada uno en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por estas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.⁵

SEPTIMO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado JORGE ARTURO RODRIGUEZ TOBAR, identificado con C.C No. 76315598 expedida en Popayán, y T. P No. 248.307 del C.S de la J, para actuar en este proceso, como apoderado judicial de los demandados EDGAR CHAGUENDO MUÑOZ Y DANIEL EDGARDO CHAGUENDO DORADO en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 130 del día 13/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos

Código de verificación:

**c144bea5881e80d5611508942e7e53b9757e18cf43cf119c8891aa09c2
fd3693**

Documento generado en 12/08/2021 10:28:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**